

*Otras Administraciones***Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granadilla de Abona**

3867 *EDICTO de 21 de octubre de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000268/2002.*

Dña. Esther Cedrón Escribano, Juez del Juzgado de Primera de Instancia nº 3 de Granadilla de Abona y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

VISTOS, por mí Esther Cedrón Escribano, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Granadilla de Abona, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el nº 268 del año 2002, a instancia de la Comunidad de Propietarios "Ocira" de Los Abriguitos, representada por el procurador D. Manuel Ángel Álvarez Hernández y asistida por el letrado D. Julio Febles Febles, contra D. Eduardo Sánchez García, Dña. Agustina Pérez Ávila, Dña. Otilia Cabrera González, Dña. María Isabel Yanes Cabrera, D. Sergio Lucas Yanes Cabrera, D. Pedro Manuel Yanes Cabrera, D. Juan Carlos Yanes Cabrera, D. José Antonio Yanes Cabrera, representados por el procurador D. Leopoldo Pastor Llarena y asistidos por el letrado D. Gregorio Díaz Méndez y contra D. Miguel López Robles y Dña. Francisca Navarro Rosales, declarados en rebeldía y,

FALLO: estimar totalmente la demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios Ocira contra D. Eduardo Sánchez García, Dña. Agustina Pérez Ávila, Dña. Otilia Cabrera González, Dña. María Isabel Yanes Cabrera, D. Sergio Lucas Yanes Cabrera, D. Pedro Manuel Yanes Cabrera, D. Juan Carlos Yanes Cabrera, D. José Antonio Yanes Cabrera, D. Miguel López Robles y Dña. Francisca Navarro Rosales; y en su consecuencia:

a) Declarar que la finca descrita en el hecho sexto de la demanda (Urbana.- solar situado en el término municipal de Arico, en el Plan Parcial Canteras del Sol, que mide tres mil novecientos cuarenta metros cuadrados y forma parte de la parcela señalada con el número treinta y seis de la zona comercial y linda; Este, calle 28 de Enero; Oeste, calle El Beril; Norte, D. Enrique Borges Expósito y otros; Sur,

resto de dicha parcela treinta y seis del Sr. López Robles) conforme aparece en la escritura de compraventa de 11 de julio 1989 y figura en el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona, finca registral 7.064, de Arico, pertenece en pleno dominio a la sociedad Comunidad de Propietarios "Ocira" de Los Abriguitos.

b) Declarar que procede la rectificación de la escritura pública de compraventa otorgada el 11 de julio de 1989 ante el notario de La Orotava, D. Carlos del Moral Carro, número 858 de su protocolo, entre D. Miguel López Robles y su esposa, como vendedores, y D. Eduardo Sánchez García y D. Sergio Yanes Expósito, como compradores, en el sentido de que la verdadera y real compradora de la finca objeto de dicho contrato fue la entidad demandante Comunidad de Propietarios Ocira de Los Abriguitos.

c) Declarar que procede la rectificación registral del asiento causado por la reseñada escritura pública en el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona, en el sentido de hacer figurar como titular registral de la finca nº 7064 de Arico a la entidad demandante, Comunidad de Propietarios Ocira de Los Abriguitos.

Una vez firme esta resolución líbrese mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad para que practique en el asiento correspondiente las rectificaciones acordadas.

Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas causadas.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Miguel López Robles y Dña. Francisca Navarro Rosales y su inserción en el Boletín Oficial de Canarias, expido y libro el presente en Granadilla de Abona, a 21 de octubre de 2004.

La Juez.- La Secretaria.

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Güímar

3868 *EDICTO de 29 de octubre de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio de familia, divorcio contencioso nº 0000382/2002.*

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 2 de Güímar.
JUICIO: familia. Divorcio contencioso 0000382/2002.
PARTE DEMANDANTE: D./Dña. María Teresa Torres Hernández.
PARTE DEMANDADA: D./Dña. Driss Ballay.
SOBRE: otras materias.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Güímar, a 29 de octubre de dos mil cuatro.

Vistos por mí, María Auxiliadora Díaz Velázquez, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Güímar, los autos de juicio verbal nº 382/02 sobre divorcio contencioso promovidos por el Procurador D. Isidro Padilla en nombre y representación de Dña. María Teresa Torres Hernández contra D. Driss Ballay, declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador D. Isidro Padilla se formuló demanda de divorcio contencioso, que presentada a reparto correspondió a este Juzgado.

Segundo.- Por auto de 30 de octubre de dos mil dos se admitió a trámite la demanda dándose traslado de la misma al demandado y emplazándole para que en el término de veinte días se persone en este procedimiento por medio de Abogado y Procurador y conteste a la demanda bajo apercibimiento de que si no comparece en forma se le tendrá en situación de rebeldía prosiguiéndose en las actuaciones el trámite legal establecido.

Tercero.- No habiendo comparecido la parte demandada dentro del plazo para contestar la demanda, por providencia de 6 de octubre de dos mil cuatro se declara a dicha parte en situación de rebeldía procesal y se convoca a las partes a la celebración del juicio oral el día 28 de octubre de 2004, a las 10,30 horas.

Cuarto.- En el día y hora señalada se procedió a la celebración de la comparecencia sin la asistencia de la parte demandada.

Concedida la palabra a la parte actora se ratificó en su demanda y propone como medio de prueba: a) Documental por reproducida; b) Testifical de D. Manuel Armas González.

La prueba propuesta por la parte actora fue admitida con el contenido que consta en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artº. 770 LEC. establece que las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artº. 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del Libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, y con sujeción además a las siguientes reglas:

A la demanda deberá acompañarse la certificación de inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que funde su derecho.

En el presente caso, la demanda de divorcio contencioso se ha acompañado de los documentos que exige dicho precepto: los litigantes contrajeron matrimonio civil el día 22 de mayo de 1996 (Doc nº 2 de la demanda).

Segundo.- El artº. 86.4 del Código Civil establece como causa de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges.

En este supuesto el cese acreditado de la convivencia conyugal queda acreditado en la documental consistente en certificación del Ayuntamiento de Arfo, de fecha 22 de junio de 2002, donde certifica que la Sra. Teresa Torres Hernández no convive con su esposo Sr. Ballay, desde hace más de cinco años (doc nº 3) y de la testifical de D. Manuel Armas, actual compañero de la actora, se desprende que ambos llevan juntos unos ocho años, de los que cinco están conviviendo en el mismo domicilio.

Por tanto concurren todos los requisitos y formalidades establecidos en dicha norma para acceder a lo solicitado por la parte actora.

Tercero.- No procede hacer especial mención en materia de costas al no haberse apreciado mala fe o temeridad en los litigantes.

FALLO

Se decreta el divorcio del matrimonio formado por Dña. María Teresa Torres Hernández y D. Driss Ballay sin hacer especial mención en materia de costas.

Notifíquese a las partes y comuníquese a los Registros Civiles correspondientes a los efectos de su inscripción como anotación marginal a la de matrimonio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación ante este Juzgado y del que deberá conocer la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 6 de octubre de 2004 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma al objeto de notificación de sentencia.

En Güímar, a 29 de octubre de 2004.- El/la Secretario Judicial.

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria

3869 *EDICTO de 1 de septiembre de 2004, relativo al fallo de la sentencia y auto aclaratorio de la misma recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000619/2001.*

D./Dña. Rita González Vega, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia y auto aclaratorio de la misma de fecha 19 de mayo de 2004, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de marzo de 2004.

Vistos por el/la Sr./a. D./Dña. Juan José Calvo Serraller, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de juicio ordinario 0000619/2001 seguido entre partes, de una como demandante D./Dña. Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador D. Óscar Muñoz Correa y asistida de la Letrada D./Dña. Rosa María Romero Ramírez y de otra, como demandada D./Dña. Juan Anaya Llorens, en situación de rebeldía, versando el juicio sobre recl. cantidad por supuesto impago de préstamo.

FALLO:

Que estimando la demanda interpuesta por Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador Sr. Muñoz Correa contra D. Juan Anaya Llorens, en situación de rebeldía, debo acordar y acuerdo:

1º) Que debo condenar y condeno a D. Juan Anaya Llorens a pagar a la parte demandante la suma de 27.060,07 euros (4.502.417 pesetas), cantidad que devengará el interés a que se hace referencia en el fundamento de derecho primero.

2º) Las costas procesales se imponen al demandado D. Juan Anaya Llorens.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

AUTO

D./Dña. Reyes del Carmen Martell Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de mayo de 2004.